Ambiente

1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 4 7 1 7 7	
	Al responder por favor citese este número **13002024E2047177**
	Fecha Radicado: **2024-11-26 12:36:25**
	Codigo de Verificación: **001ca** Folios: **6**
	Radicador: **Ventanilla Minambiente** Anexos: **0**
	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Bogotá, D. C.

Señor
OSCAR TAMAYO
oftamayo@gmail.com
Autopista 4 54
Rionegro, Antioquia.
Colombia

Asunto: Respuesta petición Rad. 2024E1050296. Competencia licencia ambiental - proyectos de generación de energía hidroeléctrica.

Señor Tamayo:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR

"En virtud de lo anterior, le solicito de manera comedia aclararme para proyectos de generación de energía hidroeléctrica, ¿cuándo aplicar la causal de licenciamiento ambiental de proyectos de generación o exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes (establecida en el literal d) del numeral 4 del artículo o 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015) y cuándo aplicar la causal de Generación de energía a partir del recurso hídrico (establecida en el literal c) del numeral 4 del artículo o 2.2.2.3.2.3.?

Lo anterior, dado que ambas causales de licenciamiento ambiental, tienen en cuenta proyectos de generación de energía a partir del recurso hídrico, al indicar que también se entiende por energías alternativas virtualmente contaminantes los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos (causal de licenciamiento) y de otro lado, también se consagra el licenciamiento para La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW,· exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igualo menor a diez (10) MW"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993[1] estableció que la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de los proyectos, obras o actividades que puedan generar deterioro grave al medio ambiente, a los recursos naturales renovables o al paisaje (artículos 49 y siguientes).

El artículo 52 determina que el Ministerio del Medio Ambiente (competencia que a partir del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011[2] está a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales) otorgará licencias ambientales para las actividades de: *"3. Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros 100.000 Kw de capacidad instalada, así como el tendido de las líneas de transmisión del sistema nacional de interconexión eléctrica y proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes".*

El Decreto 2041 de 2014[3], compilado en el Decreto 1076 de 2015[4], regula las licencias ambientales y prevé las autoridades competentes para su otorgamiento. El artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015 establece que únicamente los proyectos, obras y actividades que se enlistan en los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. estarán sujetos a licencia ambiental, por lo que las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo para proyectos distintos a los enlistados.

El artículo 2.2.2.3.2.2. enlista las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el artículo 2.2.2.3.2.3. señala los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental que son competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Teniendo en cuenta este marco jurídico, es necesario aclarar que la modificación introducida por el Decreto 852 de 2024[5] únicamente se relaciona con la competencia para el otorgamiento de la licencia ambiental para proyectos de energías virtualmente contaminantes toda vez que el Decreto tuvo como objeto reasignar la competencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para evaluar los estudios ambientales y hacer seguimiento a los instrumentos de control y manejo ambiental para la ejecución de los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada de igual o mayor a (50) MW.

[1] Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.
[2] Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones
[3] Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.
[4] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible
[5] por el cual se modifican los artículos 2.2.2.3.1.1, 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto número 1076 de 2015, en relación con las competencias para otorgar la licencia ambiental a los proyectos de exploración y uso de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes y se toman otras determinaciones.

En ese sentido, este Decreto introdujo modificaciones al literal b) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.2 y el literal d) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, los cuales se relacionan con la generación o exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes, por lo que no hubo modificaciones respecto a las competencias frente a proyectos de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico:

"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*
(…)
4. En el sector eléctrico:
a) La construcción y operación de centrales generadoras de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a cíen (100) MW.
b) Los proyectos de exploración y uso para la generación de energía eléctrica de fuentes de energía alternativa virtualmente contaminantes con capacidad instalada igual o superior a cincuenta (50) MW.
c) El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV"

"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*
(…)
4. En el sector eléctrico:
a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a diez (10) y menor de cien (100) MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico.
b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV.
c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW, exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW.
d) Los proyectos de generación o exploración y uso de fuentes de energía virtualmente contaminantes con capacidad instalada igual o mayor a diez 10 MW y menor de cincuenta (50) MW"

Ahora bien, para dar respuesta a la pregunta sobre cuál es el literal del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 que aplica para los proyectos de

generación de energía hidroeléctrica, es necesario hacer referencia a la definición de energías virtualmente contaminantes incorporada por el artículo 1 del Decreto 852 de 2024 al artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015:

"**Artículo 1°. *Definiciones***. Adiciónese el artículo 2.2.2.3.1.1. ubicado en la sección 1, capítulo 3, título 2, parte 2, libro 2, del Decreto número 1076 de 2015, con el siguiente inciso que incorpora la definición de energías alternativas virtualmente contaminantes, el cual quedará, así:

Energías alternativas virtualmente contaminantes. *Entiéndase por energías alternativas virtualmente contaminantes las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER), de acuerdo con lo establecido por el numeral 17 del artículo 5° de la Ley 1715 de 2014 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en relación con el trámite de licencia ambiental para los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, en los términos que establece este decreto"*

De conformidad con la definición de energías virtualmente contaminantes establecida en el Decreto 1076 de 2015, es necesario remitirse a las definiciones del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014[6]:

"10. Energía de pequeños aprovechamientos hidroeléctricos: Energía obtenida a partir de cuerpos de agua de pequeña escala, instalada a filo de agua y de capacidad menor a los 50 MW.
(…)
15. Fuentes convencionales de energía. Son aquellos recursos de energía que son utilizados de forma intensiva y ampliamente comercializados en el país.

16. Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE). Son aquellos recursos de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCE la energía nuclear o atómica y las FNCER. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCE según lo determine la UPME.

17. Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar y los mares. Otras fuentes podrán ser consideradas como FNCER según lo determine la UPME"

A partir de estas definiciones, se debe señalar que en el año 2014 la participación de la energía hidroeléctrica en la matriz eléctrica del país representaba entre el 70%

[6] Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.

y 80% de la generación de energía[7], por lo que el recurso hídrico ha sido una fuente utilizada de forma intensiva y ampliamente comercializada en el país. Por ello, la generación de energía a partir del recurso hídrico es una fuente convencional de energía. En particular, se resalta que el numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, que establece la definición de fuentes no convencionales de energía renovable, señala que estas fuentes son aquellos recursos de energía renovable que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. En Colombia, los proyectos de generación de energía a partir de centrales hidroeléctricas son empleados de forma intensiva y ampliamente comercializados, por lo que no encajan en la definición de fuentes no convencionales de energía renovable. En ese sentido, los proyectos de generación de energía a partir del recurso hídrico no hacen parte de la definición de energías virtualmente contaminantes y no les es aplicable el literal d) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3., por lo que se rigen por el literal c) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

No obstante, según la definición del numeral 17 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos hacen parte de la definición de fuentes no convencionales de energía renovable. Sin embargo, la definición de energías alternativas virtualmente contaminantes del artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 determina que se entenderá por energías virtualmente contaminantes las fuentes no convencionales de energía renovable conforme al artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, "*sin perjuicio de lo establecido en relación con el trámite de licencia ambiental para los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, en los términos que establece este decreto*". En ese sentido, en relación con la competencia para otorgar o negar las licencias ambientales, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos se rigen por el literal c) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 y no les es aplicable el literal d) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

III. CONCLUSIONES

El artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 enlista las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para otorgar o negar las licencias ambientales de proyectos del sector eléctrico y el artículo 2.2.2.3.2.3. señala los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental que son competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Decreto 852 de 2024, que modifica el Decreto 1076 de 2015, modificó el artículo 2.2.2.3.1.1 con el fin de incluir la definición de energías virtualmente contaminantes, señalando que se entenderán como tal las fuentes no convencionales de energía renovable conforme al numeral 17 del artículo 5° de la Ley 1715 de 2014. Según la definición de la Ley 1715 de 2014, son fuentes no convencionales de energías

[7] UPME (2015). Integración de las energías renovables no convencionales en Colombia. Bogotá D.C.: UPME. Obtenido de: https://www1.upme.gov.co/DemandaEnergetica/INTEGRACION_ENERGIAS_RENOVANLES_WEB.pdf

renovables aquellos recursos que son ambientalmente sostenibles, pero que no son empleados en el país o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Los proyectos de generación de energía a partir del recurso hídrico no encajan en la definición de fuentes no convencionales de energía renovable debido a que estos son utilizados de forma intensiva y ampliamente comercializados en el país, por lo que hacen parte de las fuentes convencionales de energía. En ese sentido, los proyectos de generación de energía a partir del recurso hídrico no hacen parte de la definición de energías virtualmente contaminantes y no les es aplicable el literal d) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3., por lo que se rigen por el literal c) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

En relación con los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, aunque estos hacen parte de la definición de fuentes no convencionales de energía renovable conforme al numeral 17 del artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, la definición de energías alternativas virtualmente contaminantes establecida en el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que se hace referencia a las fuentes no convencionales de energía renovable conforme al artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, "*sin perjuicio de lo establecido en relación con el trámite de licencia ambiental para los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, en los términos que establece este decreto"*, por lo que los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos se rigen por el literal c) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

El presente concepto se expide a solicitud de Oscar Tamayo y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".*

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández – Coordinadora Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad OAJ
Elaboró: Diana Quevedo Niño – Abogada contratista Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad OAJ

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.